

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
REF: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL POR CUMPLIMIENTO  
DTE: DAVID SALAZAR CRUZ (C.C.16.289.451)  
DDO: AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO (C.C.16.789.629)  
RAD: 76001 31 03 003-2018-00291-00**

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2.022

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Con Acción Personal Por Cumplimiento propuesto por David Salazar Cruz (C.C.16.289.451) en contra de Agustín Quijano Jaramillo (C.C.16.789.629).

**II. ANTECEDENTES**

Este despacho judicial mediante auto del 18 de febrero de 2020, decidió librar mandamiento de pago en contra del demandado indicado en precedencia, de la siguiente manera: (C2 NM.01 FL.34-35 e.e.)

1. Por la suma de \$ 13.992.400= por concepto de perjuicios a título de daño emergente.

1.1. Por los intereses liquidados sobre capital antes mencionado causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir del 11 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% E.A (Art.1617 C.Civil).

2. Por la suma de \$ 34.333.749= por concepto de los frutos dejados de percibir.

2.1. Por los intereses liquidados sobre capital antes mencionado causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir del 11 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% E.A (Art.1617 C.Civil).

**III. CONSIDERACIONES**

Revisada la sentencia que se ejecuta, se observa que la demanda fue formulada con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria. Toda vez que la notificación realizada al correo electrónico del demandado no logró ser efectiva, y la solicitud de emplazamiento fue negada, al existir pronunciamiento de este último para que se le corriera traslado de la obligación, el despacho de conformidad con el artículo 8° del Dcto 806 de 2020, notificó al demandado Agustín Quijano Jaramillo (C.C.16.789.629) a través del envío del vínculo de acceso al expediente electrónico a su apoderado judicial el día 23 de mayo de 2022 las 03:14 p.m. en las direcciones electrónicas [nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com) y

[jairoquijano12@gmail.com](mailto:jairoquijano12@gmail.com), surtiéndose la notificación a partir del día 26 de mayo de 2022.(C2 NM.17 y 21 e.e.).

Así las cosas, habida consideración de que la parte demandada se notificó a través del envío del vínculo de acceso al expediente electrónico a su apoderado judicial el día 23 de mayo de 2022 las 03:14 p.m. en las direcciones electrónicas [nva@ninozasquezabogados.com](mailto:nva@ninozasquezabogados.com) y [jairoquijano12@gmail.com](mailto:jairoquijano12@gmail.com), surtiéndose la notificación a partir del día 26 de mayo de 2022 y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor de David Salazar Cruz (C.C.16.289.451), en contra de Agustín Quijano Jaramillo (C.C.16.789.629), de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

TERCERO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: Condenar en costas al demandado Agustín Quijano Jaramillo (C.C.16.789.629), incluyendo la suma de \$ 1.854.709= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de Agosto de 2016).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

02

**NOTIFÍQUESE**  
***Firma electrónica<sup>1</sup>***  
**RAD: 760013103003-2018-00291-00**



Firmado Por:  
Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f378e1177f050467b8173447b754badf2e7aaa9ae8c2b2e1c895bf35f4f2752c**

Documento generado en 24/10/2022 04:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**